



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Nuestra constitución provincial en su capítulo VI, desde el artículo 150 hasta el 160 inclusive, establece las características del Instituto de Juicio Político, los funcionarios que pueden ser denunciados y sometidos al mismo, quien puede ser denunciante, la forma en que la Legislatura Provincial instrumenta el juicio mediante la conformación de las Salas Juzgadora y Acusadora, el procedimiento, posible suspensión del acusado, la garantía de defensa y la forma de votación.

El artículo 160, referido al fallo indica: " El fallo no tiene mas efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a juicio, conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios".

También la Constitución Nacional establece que el fallo del Senado en un juicio político "no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación".

Es decir, el juicio político persigue, por un lado, el apartamiento del cargo del funcionario acusado, pero también se puede disponer a través de dicho procedimiento la inhabilitación para ocupar otro cargo público. Además, la continuación del juicio político también posibilita un pronunciamiento que eventualmente impida la percepción por parte del funcionario o magistrado de la jubilación que podría obtener de otra forma.

El presente proyecto propone que la renuncia del funcionario o la caducidad de su mandato, si es presentada y aceptada o se produce con posterioridad a la decisión de la Legislatura de promover la causa, no impida la prosecución y culminación del juicio político. De lo contrario, la suerte del procedimiento dependería de un acto del propio interesado.

Esta es la posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Yrigoyen", en el que sostuvo la inconveniencia de detener el juicio político cuando la renuncia es presentada después de iniciado dicho procedimiento. Sostuvo al respecto que "no puede estar en manos del funcionario evitar el castigo de inhabilitación mediante la renuncia". (CSJN, "Fallos", 162:152)



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La finalidad del juicio político sería entonces, ya no la destitución del funcionario -que ya se encontraría apartado el cargo-, sino la declaración de inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público (Gregorio Badeni, Reforma Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, página 295).

Esta postura es consecuente con la propia finalidad del juicio político, que consiste en "un procedimiento prudente y eficaz para analizar la responsabilidad política de ciertos gobernantes en salvaguarda del principio de idoneidad" (Badeni, op.cit., pag. 297)

Precisamente resulta razonable que el juzgamiento se atribuya a un órgano político y representativo, porque se trata de un juicio donde sólo se considera la responsabilidad política del funcionario. Por ello, encontrándose comprometida su responsabilidad política, el interés en la prosecución del juicio subsiste - a pesar de que haya abandonado su función- para que no vuelva a ocupar un cargo público quien carece de idoneidad técnica o moral para ello. Si la renuncia o la caducidad del mandato fuera suficiente para impedir la prosecución del juicio político, el funcionario podría evadir fácilmente la responsabilidad política que le compete.

Más aún, existen otras razones de orden constitucional que justifican la prosecución del juicio político aún cuando medie renuncia o caducidad de mandato del funcionario, y están dadas por otro fin legítimo que dicho procedimiento persigue: conocer la verdad.

Este derecho a conocer la verdad surge como uno de los derechos que nacen del principio de soberanía el pueblo y la forma republicana de gobierno, plasmado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, y no es mas que la reconceptualización de antiquísimos deberes del Estado y derechos de los individuos, conforme al cual el Estado no puede desatender su obligación de investigar. El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado. (Alicia Oliveira y María José Guembe, CELS, Editorial del Puerto, Buenos Aires 1997, pag. 549 y siguientes.)

Se ha destacado especialmente que existe una perspectiva no individual del derecho a la verdad que se asienta en el derecho de la comunidad a conocer su pasado, entre otras razones, como forma de resguardarse para el futuro. " Es el derecho de la sociedad a conocer sus instituciones, sus actores, los hechos acaecidos, para poder saber, desde el conocimiento de sus aciertos o sus falencias, cuál es el camino a seguir para consolidar la democracia". (A. Oliveira y M.J.Guembe, op. Cit. Pag. 549.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Desde este punto de vista, la continuación de los juicios políticos intentados contra el gobernador, vicegobernador, ministros, o los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, es imprescindible para el fortalecimiento de las instituciones democráticas y para recuperar la credibilidad y confianza de los ciudadanos, que ejercen el justo reclamo de conocer la verdad.

Además, como se indica mas arriba, también reviste utilidad el pronunciamiento que pudiera recaer en el juicio político, a pesar de que el acusado cesó en el cargo, a fin de establecer si le asiste derecho o no a percibir la jubilación que correspondería, generalmente de las denominadas "de privilegio" aunque el Senado de la Nación las suprimiera en estos días.

Como transcribimos mas arriba el artículo 160 de la Constitución Provincial establece en lo que aquí interesa, que el fallo de la Legislatura " no tiene mas efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado...".

Sobre los dos posibles efectos del juicio político, se advierte que el segundo (inhabilitación) es más amplio que el primero (destitución). En efecto, si bien es posible que únicamente se decida la destitución del acusado, sin que se declare también su inhabilitación, la declaración de inhabilitación para ocupar cualquier tipo de cargo público necesariamente conlleva implícita la destitución del cargo (si no está habilitado para ocupar ningún cargo, obviamente no lo está tampoco para el cargo que ocupe al momento en que se declara su inhabilitación).

Por otra parte, la consunción "y" utilizada para separar ambos efectos del fallo (destitución e inhabilitación), constituye una conjunción que puede expresar una alternativa, es decir, su utilización puede expresar que procede tanto una de las opciones, como la otra (Carlos Nino, Introducción al Análisis del Derecho, Editorial Astrea, Buenos Aires). Esta interpretación se ve favorecida porque luego de la conjunción se agrega el término "aún". Esta expresión es consistente con lo expresado anteriormente, referido al mayor alcance de la inhabilitación respecto de la destitución, y quiere decir que no sólo se puede decidir el apartamiento de la función del acusado, sino que "todavía" se puede llegar a decidir algo que excede la destitución, y que consiste en la inhabilitación para cualquier cargo público.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**COAUTORES:** Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** La renuncia del funcionario público o la caducidad de su mandato no impedirá la prosecución del juicio político cuando sea presentada o se produzca con posterioridad a la decisión de la Legislatura de abrir la instancia mediante apertura de sumario, según los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2°.-** De forma.